

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-348

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que el Consejo de Administración Legislativa es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, para el cumplimiento de sus funciones, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, en virtud del cual las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las y los legisladores, constituyéndose en la norma especial que rige la actividad legislativa;
- Que,** los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa atribuyen al Consejo de Administración Legislativa la facultad de adoptar decisiones administrativas necesarias para garantizar el funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional, así como imponer a las y los asambleístas las sanciones previstas en la ley, con excepción de aquellas reservadas al Pleno, con observancia del debido proceso;
- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que las y los asambleístas están sujetos al régimen disciplinario previsto en dicha ley, siendo responsables por las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de sus funciones, cuyo conocimiento y sanción

corresponde al Consejo de Administración Legislativa conforme el procedimiento legalmente establecido;

Que, mediante Resolución CAL-2019-2021-418, de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción”;

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción, preceptúa que la queja en contra de una o un asambleísta deberá ser presentada por una o un asambleísta o por una o un servidor legislativo, cumpliendo los requisitos determinados en el artículo 9 del referido Reglamento;

Que, mediante oficio sin número de 09 de febrero de 2026 y sus anexos, los señores Daniel Armando Erazo y Jorge Gerardo García Ortiz, actuando por sus propios y personales derechos, presentaron ante el Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Olsen Peet, una denuncia administrativa en contra del asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava, a través de la ventanilla de Gestión Documental, signada con el número de trámite 477428;

Que, del análisis formal de la solicitud presentada se verifica que los comparecientes no ostentan la calidad de asambleístas ni de servidores legislativos, requisito indispensable para la presentación de una queja administrativa;

Que, el régimen disciplinario previsto en los artículos 167 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa constituye un mecanismo de responsabilidad interna orientado a preservar el orden y funcionamiento de la Asamblea Nacional, en ejercicio de la autonomía reconocida a la Función Legislativa en los artículos 118 y 126 de la Constitución de la República;

Que, en aplicación del principio de autorregulación institucional, el artículo 8 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción limita la legitimación activa para presentar quejas a las y los asambleístas y a las y los funcionarios legislativos;

Que, la legitimación activa constituye un presupuesto procesal de orden público cuya verificación es obligatoria para la autoridad administrativa con carácter previo a la admisión a trámite de una queja; y que su inexistencia impide jurídicamente la sustanciación del procedimiento disciplinario;

Que, en consecuencia, la inadmisión de una queja presentada por quien carece de legitimación activa no configura vulneración de derechos, sino que constituye la aplicación estricta del principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica;

Que, en consecuencia, al no cumplirse el presupuesto subjetivo de legitimación activa previsto en la normativa especial que regula el régimen disciplinario legislativo, la solicitud presentada deviene en jurídicamente inadmisibile;

Que, el Consejo de Administración Legislativa debe garantizar la estricta observancia del principio de legalidad y del debido proceso en la tramitación de faltas administrativas; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 6 del artículo 14 y artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, de conformidad con el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del oficio sin número de 09 de febrero de 2026 y sus anexos, presentado a través de la ventanilla de Gestión Documental, signada con el número de trámite 477428, por los señores Daniel Armando Erazo y Jorge Gerardo García Ortiz.

Artículo 2.- INADMITIR la denuncia administrativa presentada, por incumplimiento del requisito de legitimación activa previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 8 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución a los señores Daniel Armando Erazo y Jorge Gerardo García Ortiz.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional

